

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-365/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ADRIÁN HERNÁNDEZ ALEJANDRI Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 16 de marzo de 2022.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Adrián Hernández Alejandri**, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, consistente en colocación de propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, así como por culpa en la vigilancia de dicho instituto político.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Dolores Hidalgo</i></b>	Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional.
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.**

**1.1. Denuncia.** El 04 de mayo del 2021<sup>2</sup>, el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Adrián Hernández Alejandri, en su calidad citada, así como del *PAN*, por la presunta colocación de una manta con propaganda electoral a su favor en lugar prohibido, es decir, en el tianguis “Plaquita”, que se instala los días domingo en un inmueble propiedad del municipio referido.

**1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*.** El 04 de mayo, radicó la denuncia formándose el expediente **04/2021-PES-CMDH**; reservó la admisión o desechamiento y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

El 24 de mayo el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se llevó a cabo el 28 siguiente y en misma fecha fue remitido a este *Tribunal*.

**1.3. Trámite del expediente TEEG-PES-81/2021 ante el *Tribunal*.** Se turno a la Primera ponencia por acuerdo de 23 de junio y el 13 de octubre se ordenó la reposición del procedimiento para su debida sustanciación por parte de la *Unidad técnica*<sup>3</sup>.

**1.4. Sustanciación ante la *Unidad técnica*.** Mediante acuerdo de 30 de noviembre<sup>4</sup> radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y

---

<sup>1</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> Lo que se desprende de la resolución del expediente TEEG-PES-81/2021, consultable de la hoja 000085 a la 000090 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 000092 del expediente.

alegatos, la que se verificó el 9 de diciembre<sup>5</sup>, remitiéndolo nuevamente a este *Tribunal* mediante oficio UTJCE/338/2021 en esa misma fecha.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 16 de diciembre, mediante acuerdo de presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 20 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-365/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>6</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.2. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 15 de marzo del 2022 a las 10:20 horas del 17 del mismo mes y año.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Unidad técnica* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de *Dolores Hidalgo*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I, II y III; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del

---

<sup>5</sup> Consultable a hoja 000109 del expediente.

<sup>6</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

*Tribunal*.

**3.2. Hechos denunciados.** Lo fue la colocación de propaganda electoral en edificio público —al destacar que es propiedad del municipio de *Dolores Hidalgo*—, específicamente en el lugar destinado para la instalación del tianguis “Plaquita”, con lo que el denunciante estimó que se actualizaba la falta electoral señalada.

**3.3. Problema jurídico por resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a determinar son:

- Si se acredita la colocación de la manta denunciada.
- En su caso, si contiene propaganda electoral del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo*.
- Por otro lado, si el lugar en donde se haya colocado es de los prohibidos por la ley.

Todo ello permitirá decidir si se vulneró la normativa electoral.

**3.4. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, de manera

---

<sup>7</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Consultables las [ligas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011) de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>9</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales,

que, la comprobación de la existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indudable, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable a la persona acusada, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

#### **3.4.1. Pruebas del denunciante.**

---

apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

- Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.
- Disco compacto.
- Documental pública consistente en la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMDH-006/2021, levantada por el personal de la oficialía electoral del *Instituto*.

#### **3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- Documental pública consistente en oficio 207/PMDH/DI/2021 suscrito por el encargado de Catastro de la Dirección de Ingresos del ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*<sup>10</sup> con que acompañó copia simple de la escritura pública número 6211 emitida por la notaría pública número 24 del partido judicial de Guanajuato.
- Documental pública consistente en oficio 0165/PMDH/SIN/2021 suscrito por la síndica del municipio de *Dolores Hidalgo*<sup>11</sup> con que acompañó copia simple del diverso 276/PMD/TM/2021 y de la escritura pública número 6211 emitida por la notaría pública número 24 del partido judicial de Guanajuato.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

---

<sup>10</sup> Visible a la hoja 000028 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a la hoja 000041 del expediente.

objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>12</sup>, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.6.1. Colocación de propaganda electoral.** La autoridad sustanciadora ordenó la inspección de la propaganda denunciada y el personal dotado de fe pública la practicó y elaboró el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMDH-006/2021, derivado de la solicitud de la representación del *PRI* ante el *Consejo municipal*.

Documental pública con pleno valor probatorio, pues no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser elaborada y expedida por personal en ejercicio de la oficialía electoral dotado de fe pública, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

De tal probanza se desprende que se corroboró la existencia de la lona materia de queja, en la que se mostraba la imagen del entonces candidato en cuestión y señalaba:

“El Tianguis La Plaquita Apoya”, “ADRIÁN HERNÁNDEZ Candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto.”,

Para evidencia se inserta la imagen de referencia:



**3.6.2. Calidad de la persona denunciada.** Es un hecho notorio<sup>13</sup> y no controvertido que Adrián Hernández Alejandri, al momento de los actos denunciados tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo*.



Elección Ordinaria 2021  
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento  
Municipio: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional  
Partido político: Partido Acción Nacional  
Presidencia  
Adrián Hernández Alejandri "El Bizcocho"

### 3.7. Análisis del caso concreto.

**3.7.1. El lugar en donde se colocó la propaganda electoral denunciada no es de los prohibido por la ley.** Para sustento de esta postura, se parte de lo que establece el artículo 195 de la *Ley electoral local*, al señalar que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos y sus candidaturas debidamente registradas, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

---

<sup>13</sup> Por así advertirse de lo publicado en la página oficial de internet del Instituto, visible en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/planilla-pan-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-098-pdf/>

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen **límites a la propaganda electoral y regulan su colocación**; lineamientos que las personas contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso 26, fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que **la propaganda electoral de los partidos políticos y las candidaturas no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos**.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir 2 requisitos:<sup>14</sup>

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como **finalidad prestar servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido<sup>15</sup> que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal.

Lo anterior, atendiendo a que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no

---

<sup>14</sup> Criterio asumido en las sentencias **SRE-PSD-105/2015** y **SRE-PSD-271/2015**.

<sup>15</sup> Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación de servicios públicos, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En ese contexto, este *Tribunal* determina que, en el caso concreto, **no se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** por parte del denunciado.

Si bien quedó demostrada su existencia, mediante **ACTA-OE-IEEG-CMDH-006/2021**; lo cierto es que no se acreditó que el inmueble en el que se colocó la propaganda cuestionada esté destinado a brindar un servicio público.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión, el hecho de que se acreditó la propiedad del inmueble en favor del municipio de *Dolores Hidalgo*.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierten los oficios 0168/PMDH/SIN/2021 y 207/PMDH/DI/2021 signados por la síndico y el encargado de catastro de la Dirección de Ingresos del referido municipio, mediante los que informaron al *Consejo municipal* que el inmueble en el que se colocó la propaganda pertenece a éste.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, pues no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones.

Además, estas manifestación se corroboraron con la copia de la escritura pública número 6,211<sup>16</sup> de fecha 30 de junio de 2003, tirada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 24 del partido judicial de Guanajuato, Guanajuato, licenciado José María Sepúlveda

---

<sup>16</sup> Glosada de la hoja 000043 a la 000054 del expediente.

Mendoza, en la que consta que dicho inmueble le fue donado al Municipio de *Dolores Hidalgo*.

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, sirven para demostrar que **el municipio de Dolores Hidalgo es el actual propietario del inmueble** en el que se colocó la propaganda materia de queja; sin que ello sea suficiente para actualizar la conducta que se imputa al denunciado.

Debe tomarse en consideración que en el expediente que nos ocupa **no se demostró que dicho lugar tenga como finalidad prestar un servicio público, o que el municipio proporcione en él algún servicio de bienestar social o apoyo a la actividad económica, cultural o recreativa**, pues no obra elemento de prueba alguno que así lo revele.

Por el contrario, se tiene demostrado que el lugar es destinado a un tianguis o mercado en lugar público<sup>17</sup> y accesible a cualquier persona, donde se comercializan productos a través de actos de comercio (compra-venta de mercancías).

En esos términos, el inmueble en cuestión no actualiza la categoría de edificio público a que se refiere la fracción V, del artículo 202 de la *Ley electoral local*.

Esta determinación se robustece con el hecho de que en el **ACTA-OE-IEEG-CMDH-006/2021**, se señaló que la propaganda denunciada fue colocada por el “*Tianguis La Plaquita*”, sin que se haya asentado la existencia de algún logotipo o eslogan en el inmueble que indique que éste es utilizado por el municipio de *Dolores Hidalgo* o que de alguna otra manera se le relacione con la autoridad municipal y su actividad pública.

---

<sup>17</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/tianguis?m=form>

En ese sentido, del análisis conjunto de los elementos de prueba antes citados y confrontados entre sí, resultan **insuficientes** para actualizar la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en términos del artículo 202, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Máxime que la *Sala Superior* ha señalado que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, **con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político**, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas, traducándose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial<sup>18</sup>.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no era exigible para el denunciado que se cerciorara sobre la propiedad del inmueble donde se colocó su propaganda electoral, como para prever si se colocó o no en un lugar prohibido, pues como se señaló, en el inmueble no se localizó ningún distintivo que indicara que en dicho lugar se presta algún servicio público.

Es por todo lo expuesto que este *Tribunal* determina que, en el caso en estudio, no se transgrede el contenido de la fracción V, del artículo 202 de la *Ley electoral local*; tampoco el principio de equidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello aunado a que, el denunciado se deslindó<sup>19</sup> de la propaganda materia de queja, pues no fue colocada por él, sino que se hizo a instancia de las personas que operan en el tianguis.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-82/2015, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00082-2015>.

<sup>19</sup> Como obra en escrito glosado a hoja 000072 del expediente.

Además, la parte denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omisa en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Adrián Hernández Alejandri, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

**3.7.2. Culpa en la vigilancia del PAN.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado —su entonces candidato— se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la persona denunciada y el partido citado, no se acreditó la falta electoral atribuida a él, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a Adrián Hernández Alejandri y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, por **estrados** al Partido Acción Nacional, a Adrián Hernández Alejandri y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución, asimismo comuníquese por medio de correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe-**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**